

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 33-2017-00159-00

AUTO No. 06957

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve.

Téngase en cuenta que la demandada MARLEIS ENITH MORA CAUSIL se identifica con c.c. 1.130.599.687.

Lo anterior con el objeto de aclarar el acta de remate de 22 e agosto de 2019.

Inclúyase copia de esta providencia en las ordenadas en auto de 26 de septiembre de 2019 núm. 4º – fol. 162.

OFICIESE a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTA D.C.** anexando la totalidad de las copias a efectos de protocolización. **REPRODUZCANSE** de ser necesario.

CUMPLASE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO ⁰⁰⁰⁰⁹⁵⁶
Rad. 30-2017-00044-00

Santiago de Cali, diciembre trece de dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante entrega de dineros retenidos para este asunto.

La liquidación del crédito alcanza la suma de \$9.515.940,00 M/CTE a 30 DE julio DE 2017, y las costas \$525.000,00 M/CTE. (Σ\$10.040.940,00 M/CTE)

Se entregaron:

EL 16 DE MAYO DE 2019 LA SUMA DE \$2.668.259,00 m/cte

EL 17 DE OCTUBRE DE 2019 LA SUMA DE \$1.684.119,00 m/cte.

(Σ\$4.352.378,00 M/CTE).

Por tanto se impone ordenar la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas, y el Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA c.c. 16.747.521**, de los dineros que se encuentran retenidos para este proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas, como abono a la deuda, a saber:

469030002394533	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 536.963,00
469030002408915	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	\$ 536.963,00
469030002425128	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 536.963,00
469030002437791	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 536.963,00
469030002451990	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 536.963,00
469030002452658	800202433	COODISTRIBUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 610.193,00

13/12/2019 5:11 p. m. CUENTA UNICA 30-2017-44

Total Valor \$ 3.295.008,00

NOTIFIQUESE,
La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 19 DIC 2019

Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2019

RAD. 2016-00869 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 0 - U 06954

Visto el escrito que antecede y como quiera que obra en el expediente contestación de los bancos AV VILLAS, AGRARIO, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL y OCCIDENTE, el despacho se abstendrá de requerirlos y por el contrario si procederá a requerir a los bancos BANCOLOMBIA y BBVA, a fin de que se sirvan informar el trámite dado al oficio N°. 0007 de Enero 11 de 2017.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

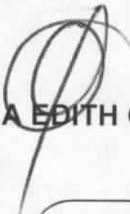
1. REQUERIR a los bancos BANCOLOMBIA y BBVA, a fin de que indique el trámite dado al oficio N°. 0007 de Enero 11 de 2017, mediante el cual se le comunicaba el embargo de los dineros que tenga o llegará a tener el demandado FELIX HUMBERTO GOMEZ VALENCIA, con C.C. 17.028.273, conjunta o separadamente en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, bonos, CDTs, bienes y valores en custodia. OFICIESE.

2. ABSTENERSE de requerir a los bancos AV VILLAS, AGRARIO, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL y OCCIDENTE, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

19 DIC 2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2019

**RAD. 2017-00295 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. **006953**

Como quiera que en auto de fecha Octubre 16 de 2019, se ordenó de forma inadvertida oficiar a COOMEVA EPS, cuando en realidad debía oficiarse a COMFENALCO VALLE EPS,

El Juzgado,

RESUELVE:

Por secretaría librese nuevamente el oficio ordenado en auto de fecha 16 de Octubre de 2019, el cual debe ser dirigido a COMFENALCO EPS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 DIC 2019
Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2019

**RAD. 2012-00308 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 06952

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

Por secretaría libérese nuevamente el oficio ordenado en auto de fecha 24 de Octubre de 2018, (fl. 35, cd 2).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 2A de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

19 DIC 2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2019

**RAD. 2017-00863 (JUZGADO DE ORIGEN - 05)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No.

06946

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

Por secretaría líbrese nuevamente el despacho comisorio ordenado en auto de fecha Mayo 4 de 2018 (fl. 54, cd. 2).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DIC 2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Ovaluno

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2019

**RAD. 2018-00924 (JUZGADO DE ORIGEN -23)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 06945

Vistos los escritos que anteceden,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de decretar la medida solicitada, ya que esta fue ordenada en auto de fecha Enero 8 de 2019 (fl. 2, cd. 2)

2. AGREGAR para que obre y poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada por BANCOOMEVA.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

19 DIC 2019

Secretario (a)

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2019

**RAD. 2019-00117 (JUZGADO DE ORIGEN -25)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. **06944**

Vistos los escritos que anteceden,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de requerir a BANCOLOMBIA, ya que no obra en el expediente, constancia de haberse dado tramite al oficio N°. 560 del 14 de Febrero de 2019.

2. DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes y/o de ahorro, títulos valores y certificados de depósito a término, cuentas fiduciarias, CDTs o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre de la parte demandada JUAN EMILIO CASTRILLO MEDINA, identificado con C.C. 16.611.298. **OFICIESE por secretaría.**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$171.600.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. **212** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

19 DIC 2019

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2019

RAD. 2003-00158 (JUZGADO DE ORIGEN -08)
PROCESO EJECUTIVO 6943
Auto No.

Vistos los escritos que anteceden,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. Revisada la página WEB del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existen títulos pendientes para el presente proceso, por lo tanto se deja a disposición la consulta de la página web.

2. **ABSTENERSE** de decretar las medidas solicitadas, toda vez que las mismas, ya han sido ordenadas en autos de fechas Marzo 27 de 2003 (fl. 10, cd. 2), Noviembre 22 de 2016 (fl. 28, cd. 2) y auto de fecha Abril 02 de 2018 (fl. 48, cd2).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 DIC 2019

Secretaria (a)
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Curo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2019

**RAD. 2017-00069 (JUZGADO DE ORIGEN -08)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 06942

Revisado el despacho comisorio allegado por la Oficina de Comisiones Civiles N°. 18, se observa que en el oficio de remisión se relaciona el expedido por este despacho, pero el contenido de este, no es parte del presente proceso, es parte del proceso de CONTROVERSIA CONTRACTUAL de UNIVERSIDAD DEL VALLE contra MYRIAM GOMEZ GARCIA,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Por secretaría remitase el despacho comisorio al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que obre dentro del proceso de UNIVERSIDAD DEL VALLE contra MYRIAM GOMEZ GARCIA, con radicación N°. 007-2013-00241

2. **OFICIAR** a la Oficina de Comisiones Civiles N°. 18, a fin de que se sirvan allegar con destino al presente proceso el despacho comisorio N°. 04-150, del 21 de Noviembre de 2017. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DIC 2019

Juzgado de Ejecución Civil - (Secretario (a))

CARLOS...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2019

RAD. 2019-00572 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No. 06941

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.
- 2. AGREGAR** para que obre, conste y poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada por la Universidad Santiago de Cali y I Secretaría de Transito y Movilidad de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 DIC 2019

Secretario (a)
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2019

RAD. 2010-01056 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 06939

Una vez revisado el presente proceso se observa que mediante auto de fecha Noviembre 18 de 2019, se ordenó expedir nuevamente los oficios dirigidos a la Policía Nacional – Sección Automotores y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, los que ya habían sido ordenados en auto de fecha Marzo 29 de 2017 (fl. 145 cd1), cuando en realidad se debían reproducir los oficios ordenados en auto de fecha Mayo 29 de 2013 (fl. 136)

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Por secretaría librese nuevamente los oficios ordenados en auto de fecha Mayo 29 de 2013 (fl. 136).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 21A de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DIC 2019

Secretario (a)
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2019

RAD. 2016-00054 (JUZGADO DE ORIGEN - 08)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 06938

Visto el escrito que antecede y como quiera que obra en el expediente contestación de los bancos COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, SCOTIABANK – CITIBANK y PICHINCHA, el despacho se abstendrá de requerirlos y por el contrario si procederá a requerir a los bancos AGRARIO, DAVIVIENDA, BOGOTA, BBVA y CORPBANCA COLOMBIA, a fin de que se sirvan informar el trámite dado al oficio N°. 04-3161 de Diciembre 06 de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR a los bancos AGRARIO, DAVIVIENDA, BOGOTA, BBVA y CORPBANCA COLOMBIA, a fin de que indique el trámite dado al oficio N°. 04-3161 de Noviembre 23 de 2016, mediante el cual se le comunicaba el embargo de los dineros que tenga o llegará a tener la demandada LIS NATALIA LOPEZ, con C.C. 66.920.012, conjunta o separadamente en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, bonos, CDTS, bienes y valores en custodia. OFICIESE.

2. ABSTERNERSE de requerir a los bancos COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, SCOTIABANK – CITIBANK y PICHINCHA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DIC 2019

Secretaria (a)

Juzgado Municipal de Ejecución de Sentencias

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2019

RAD. 2013-00477 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No. 06937

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR al pagador de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO –EPSA ESP, a fin de que indique el trámite dado al oficio N°. 2051 de Septiembre 18 de 2013, mediante el cual se le comunicaba el embargo de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios en lo que exceda al salario mínimo legal que devenga el demandado VIRGILIO BONILLA COLLAZOS, con C.C. 14.976.896, como empleado de dicha entidad. OFICIESE.

Medida limitada en la suma de \$25.500.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 DIC 2019
Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto 006964

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Por diligencia de remate efectuada el 1 de octubre de 2019, a las 9 a.m. fue adjudicado al demandante **ANY ANDREA BEDOYA VILLOTA** c.c. 1.130.669.721 el siguiente bien:

CAMIONETA, PLACAS CPZ-762, MARCA CHEVROLET, LINEA LUV D MAX HEC LT CS, color gris granito perlecente, modelo 2008, serie 8LBETF7DX80000916, CHASIS 8LBETF7DX80000916, servicio particular en la suma de \$13.375.000,00 M/CTE

El rematante acreditó el pago del 5% del valor del remate de dicho bien por \$668.750,00 M/CTE.

La liquidación del crédito a 25 de junio de 2012 – foli. 93) suma \$43.500.142,00 M/CTE y las costas \$1.127.820,00 M/CTE.

Así las cosas, y como se encuentran reunidas las exigencias del Art. 455 del C. G.P., sin embargo no se acredita la cancelación o terminación del proceso por cobro coactivo vigente en el certificado de propiedad del vehículo.

Por tanto, el Juzgado,

DISPONE

Primero. AGREGAR a los autos la prueba del pago del impuesto del 5% del valor del remate, para que conste.

Segundo. REQUERIR al demandante para que dé cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el acta de remate, acreditando la cancelación o terminación del proceso por cobro coactivo vigente en el certificado de propiedad del vehículo, a efectos de que este despacho se pronuncie sobre la aprobación de la diligencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 19 DIC 2019
Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes vigentes, existe ejecutivo acumulado. Para proveer. Santiago de Cali, diciembre 13 de 2019.

Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO *Preudicio*
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : WILSON ALBEIRO GELPUD DE LA CRUZ

Auto No _____ 06961

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA**

RADICACION: 76001-40-03-006-2018-00529-00

Santiago de Cali, Diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Solicita el demandante la terminación del proceso por reestructuración de la obligación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **WILSON ALBEIRO GELPUD DE LA CRUZ** por reestructuración de la obligación.

Segundo. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes del demandado. OFICIESE.

Tercero. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte demandante con constancia de reestructuración de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

Téngase en cuenta que autoriza el demandante a MARIA DEL ROSARIO LOZANO CARDENAS para recibir el desglose y oficios de desembargo.

Cuarto. ARCHIVASE el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON<

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 7A de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8
a.m.
Fecha: 19 DIC 2019
Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes vigentes, existe ejecutivo acumulado. Para proveer. Santiago de Cali, diciembre 13 de 2019.

Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIEN PAEZ MANDINGA
DEMANDADO : MARCO FIDEL RODRIGUEZ VERA
Auto No _____

06962

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA**

RADICACION: 76001-40-03-027-2019-00205-00

Santiago de Cali, Diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **MARIEN PAEZ MANDINGA** contra **MARCO FIDEL RODRIGUEZ VERA** por pago total de la obligación.

Segundo. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes del demandado. OFICIESE.

Tercero. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte demandada con constancia de pago total de la obligación., previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto. ARCHIVASE el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON<

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8
a.m.
Fecha: 19 DIC 2019

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 4 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes vigentes, existe ejecutivo acumulado. Para proveer. Santiago de Cali, diciembre 13 de 2019.

Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA MOLINA
DEMANDADO : JOHANA ANGULO GUTIERREZ Y PIEDAD GUTIERREZ FERNANDEZ
Auto No _____ 06963

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RADICACION: 76001-40-03-004-2018-00351-00
Santiago de Cali, Diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **MARTHA LUCIA MOLINA** contra **JOHANA ANGULO GUTIERREZ Y PIEDAD GUTIERREZ FERNANDEZ** por pago total de la obligación.

Segundo. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes del demandado. OFICIESE.

Tercero. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte demandada con constancia de pago total de la obligación., previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto. ARCHIVASE el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON<

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 19 DIC 2019

Secretario
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2019

**RAD. 2016-00744 (JUZGADO DE ORIGEN -24)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 06936

Visto el escrito que antecede y como quiera que obra en el expediente contestación de los bancos DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK – CITIBANK, el despacho se abstendrá de requerirlos y por el contrario si procederá a requerir a los bancos BANCOLOMBIA, AV VILLAS, AGRARIO, BOGOTA, COLPATRIA, OCCIDENTE, BBVA, COPBANCA COLOMBIA, COOMEVA, ITAU y FALABELLA, a fin de que se sirvan informar el trámite dado al oficio N°. 2796 de Noviembre 23 de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR a los bancos BANCOLOMBIA, AV VILLAS, AGRARIO, BOGOTA, COLPATRIA, OCCIDENTE, BBVA, COPBANCA COLOMBIA, COOMEVA, ITAU y FALABELLA, a fin de que indique el trámite dado al oficio N°. 2796 de Noviembre 23 de 2016, mediante el cual se le comunicaba el embargo de los dineros que tenga o llegará a tener el demandado RUBEN DARIO HERRERA ROMERO, con C.C. 93.379.586, conjunta o separadamente en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, bonos, CDTS, bienes y valores en custodia. OFICIESE.

2. ABSTERNERSE de requerir a los bancos DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK – CITIBANK, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 DIC 2019
Secretario (a)

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2019

**RAD. 2017-00212 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. **06935**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

Estese el peticionario a lo resuelto en auto de fecha Noviembre 06 de 2019, mediante el cual se le requiere para que se sirva tramitar el oficio N°. 004-2375, a fin de lograr la notificación al acreedor prendario.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DIC 2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2019

**RAD. 2012-00184 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 06934

Vistos los escritos que anteceden,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, informándole que el oficio N°. 04-2077, comunicaba a ese despacho que el proceso Ejecutivo, con radicación N°. 021-2012-00184-00, de SISTEMCOBRO S.A.S., NIT. 800.161.568-3 cesionario de FALABELLA S.A. NIT. 900.047.981-8 que cursaba contra CARLOS ENRIQUE QUICENO QUINCHIA, con cédula N°. 16.624.173, se terminó, en aplicación al art. 317 del C.G.P., por lo tanto se ordenó la cancelación de medidas cautelares, dejando sin efecto el oficio N°. 04-1559 del 30 de julio de 2015.

Así mismo se le informa que dentro del presente proceso no obra solicitud de remanentes, expedida por ese despacho o por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 712 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 DTC 2019
Secretario (a)
Carlos Eduardo Sosa Sosa
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Cali

Auto No 06958

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RADICACION: 76001-40-03-030-2018-00088-00

Santiago de Cali, diciembre trece de dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante entrega de dineros. Por auto de fecha 21 de agosto de 2019, folio 61 c1, se declaró la terminación del proceso y dispuso el pago de dineros retenidos al demandante como pago de la obligación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. REQUERIR al demandante para que diligencie los oficios de pago de títulos ordenados a su favor en auto de fecha 21 de agosto de 2019, folio 61 c1, (folio 62)

SEGUNDO. Devolver a MANUEL JOSE MOLINA VILLANUEVA c.c. 14.447.822 el siguiente título:

469030002414377	8002024335	COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 225.594,00
-----------------	------------	-------------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 19 DIC 2019

Secretario
Jueces de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 06960

RADICACION: **76001-40-03-028-2016-00490-00**

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos para el proceso.

Se han entregado a la fecha:

- 1) 30-05-2017 la suma de \$1.472.755,00 M/CTE
- 2) 30-08-2017 la suma de \$1.472.755,00 M/CTE
- 3) 12-12-2017 la suma de \$1.112.548,00 M/CTE
- 4) 26-04-2018 la suma de \$849.339,00 M/CTE
- 5) 16-07-2018 la suma de \$1.274.009,00 M/CTE
- 6) 1-10-2018 la suma de \$1.274.009,00 M/CTE
- 7) 19-11-2018 la suma de \$1.274.009,00 M/CTE
- 8) 13-05-2019 la suma de \$2.187.616,00 M/CTE
- 9) 20-09-2019
- 10) 20-09-2019 por \$1.604.973,00 M/*CTE
- 11) (Σ\$10.917.040,00 M/CTE)

La liquidación del crédito suma \$48.663.333,00 M/CTE a 28 de febrero de 2018, fol. 54 y las costas \$1.857.000,00 M/CTE.

Por tanto se ordena la entrega de los dineros retenidos al proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas como abono a la obligación.

El Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **DRA. JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA c.c. 1.107.069.538**, como abono a la deuda.

El título a entregar es el siguiente:

469030002444915	16496717	JULIO CESAR CASTILLO PALACIOS	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2019	NO APLICA	\$ 1.260.486,00
-----------------	----------	-------------------------------	-------------------	------------	-----------	-----------------

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
 En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
 Fecha: 19 DIC 2019
Secretario
Abogados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 23-2012-00527-00

AUTO No. 06959

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve.

AGREGAR a los autos los Oficios No. 1864 de 8 de noviembre de 2019 del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES de CALI – VALLE, para que conste.

Oficiese al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES de CALI – VALLE, informándole que dentro del proceso EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A. contra CIRO AGENOR VALENCIA IBARGUEN rad. 23-2012-00527-00, no quedaron dineros para dejar a disposición por remanentes. Remítanse copias de los oficios de desembargo librados en cumplimiento a la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.
Fecha: 19 DIC. 2019
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. _____

06951

Ref. Ejecutivo rad. N° 3-2014-00894-00

DTE. GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA

DDO. LICETH FARLEY GIRALDO NIETO Y JORGE EDUARDO CORREA VIVAS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 18 de septiembre de 2017, por medio del cual entrega títulos se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 20 de septiembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por gloria Isabel Zuluaga Cardona en contra de LICETH FARLEY GIRALDO NIETO Y JORGE EDUARDO CORREA VIVAS por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

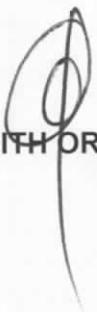
5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN



2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 214 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 DIC 2019

**Juzgado de Ejecución
Civil**
SECRETARÍA
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No.

06950

Ref. Ejecutivo rad. N° 15-2010-00526-00

DTE. MARIA ACQUELINE RIVEROS CAÑAS

DDO. HAROL CANTOR

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 18 de marzo de 2016, por medio del cual agrega escrito se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 30 de marzo de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por MARIA J. RIVEROS CAÑAS en contra de HAROL CANTOR por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: _____

19 DIC 2019
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. 06949

Ref. Ejecutivo rad. N° 21-2013-00288-00

DTE. WILLIAM DIAZ ARCILA

DDO. MARIA ELENA JOVEN LEON

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 30 de noviembre de 2017, por medio del cual agrega escrito se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 4 de diciembre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por WILLIAM DIAZ ARCILA en contra de MARIA ELENA JOVEN LEON por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 DIC 2019

**SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. 0-06948

Ref. Ejecutivo rad. N° 18-2015-01076-00

DTE. NELLY CARVAJAL DE NARANJO

DDO. JUAN CARLOS BUITRAGO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 4 de Diciembre de 2017, por medio del cual agrega escrito se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 6 de diciembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por NELLY CARVAJAL DE NARANJO en contra de JUAN CARLOS BUITRAGO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 DIC 2019

SECRETARIO

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. 06947

Ref. Ejecutivo rad. N° 34-2017-00154-00

DTE. ALVARO LEON SCARPETA OLAYA

DDO. LINDA JENNIFER ALVAREZ LOPEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 3 de agosto de 2017, por medio del cual avoca conocimiento se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 8 de agosto de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por ALVARO LEON SCARPETA OLAYA en contra de LINDA JENNIFER ALVAREZ LOPEZ por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN



2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: _____

19 DIC 2019¹

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2019

**RAD. 2019-00201 (JUZGADO DE ORIGEN - 02)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. *

06940

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

2. ORDENAR la entrega de la suma de \$6.185.837.00 M/CTE que se encuentra consignado en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para este proceso radicado bajo el No 760014003-002-2019-00201-00, a la parte demandante COOPERATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA, con NIT. 900.468.353-9, por medio de su representante legal LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ, con cédula N°. 16.279.081, quien se encuentra facultado para recibir.

Títulos a pagar los siguientes:

Número del Documento	Nombre	Estado	Fecha	Fecha de	Valor
469030002430138 9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOLI	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 1.206.223,00
469030002430139 9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOLI	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 1.700.029,00
469030002430140 9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOLI	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 127.961,00
469030002430141 9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOLI	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 1.263.509,00
469030002430142 9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOLI	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 1.263.509,00
469030002448621 9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOLI	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2019	NO APLICA	\$ 624.606,00

Total Valor \$ 6.185.837,00

3. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO propuesto por **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA - COOPVISOLIDARIA** contra **JORGE IVAN CAMPO GONZALEZ**, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Por lo tanto cese todo procedimiento dentro del mismo.

4. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, secuestro aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficios por secretaría.

5. Desglosar los documentos aportados como base del recaudo a la demandada, con sus correspondientes constancias y previo pago del arancel judicial.

6. CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

19 DIC 2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

31

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. 06925

Ref. Ejecutivo rad. N° 23-2011-00200-00

DTE. CHEVRYPLAN S.A.

DDO. HUGO JOAQUIN CASTILLO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 14 de marzo de 2016, por medio del cual agrega liquidación se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 16 de marzo de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por CHEVRYPLAN S.A. en contra HUGO JOAQUIN CASTILLO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 DIC 2019

SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. 06926

Ref. Ejecutivo rad. N° 23-2011-00451-00

DTE. SUPERCENTRO TULUA LA 14 P.H.

DDO. SEGUNDO REMBERTO LANDAZURI CAICEDO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 8 de marzo de 2016, por medio del cual agrega liquidación se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 10 de marzo de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por SUPERCENTRO TULUA LA 14 P.H. en contra SEGUNDO REMBERTO LANDAZURI CAICEDO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

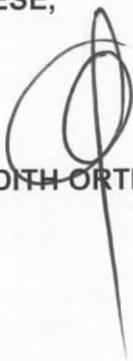
4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 DIC 2019

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. 06927

Ref. Ejecutivo rad. N° 19-2012-00025-00

DTE. C.I. PUNTO COM S.A.

DDO. DIANA CAROLINA RIVERA GOMEZ Y LILIANA KATHERINE MAMBUSCAY AMAYA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 27 de noviembre de 2017, por medio del cual ordena comisión se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 30 de noviembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por C.I. PUNTO COM S.A. en contra DIANA CAROLINA RIVERA GOMEZ Y LILIANA KATHERINE MAMBUSCAY AMAYA por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: _____

19 DIC 2019
Juzgados de Ejecución
SECRETARIO
Carretera de la Unión

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. 06928

Ref. Ejecutivo rad. N° 4-2013-00079-00

DTE. COOTRAEMCALI

DDO. JORGE ALFONSO HERNANDEZ OYOLA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 6 de diciembre de 2017, por medio del cual reconoce personería se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 11 de diciembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por COOTRAEMCALI en contra JORGE ALFONSO HERNANDEZ OYOLA por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: _____

Juzgado de Ejecución
Civil - 4
SECRETARIO
Carlos Eduardo Pinzón Ciro
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. 06924

Ref. Ejecutivo rad. N° 14-1997-25999-00

DTE. INVERCREDITO S.A.

DDO. JOSE EDUARDO ACOSTA BARRERO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 31 de MARZO DE 2016, por medio del cual AREGA ESCRITOS se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 4 de abril de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por INVERCREDITO S.A. en contra JOSE EDUARDO ACOSTA BARRERO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN



2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: _____

19 DIC 2019
Juzgado de Ejecución
Civil - 4.º - Calle 5
Calle 5.ª - Barrio San Carlos
Calle 5.ª - Barrio San Carlos

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. 06923

Ref. Ejecutivo rad. N° 17-2015-01058-00

DTE. COOPERATIVA COASMEDAS

DDO. FAUSTO OSWALDO MENESES PASPUEL

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 30 de Noviembre de 2017, por medio del cual agrega escrito se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 4 de diciembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA COASMEDAS . en contra FAUSTO OSWALDO MENESES PASPUEL por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 DIC 2019

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

34

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

06922

Interlocutorio No. _____

Ref. Ejecutivo rad. N° 18-2014-00874-00

DTE. CONJUNTO B RESERVA GRATAMIRA

DDO. MERCEDES DELGADO CARREÑO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 31 de Noviembre de 2017, por medio del cual Avocar conocimiento se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 29 de noviembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por CONJUNTO B RESERVA GRATAMIRA en contra MERCEDES DELGADO CARREÑO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 09 DIC 2019

**Juegodos de Ejecución
Civil SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. 006921

Ref. Ejecutivo rad. N° 12-2014-00005-00

DTE. PATRIMONIO AUTÓNOMO FC RF SOLUCIONES

DDO. LUIS FERNANDO BELTRAN GONZALEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 5 de diciembre de 2017, por medio del cual agrega escrito se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 7 de diciembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC RF SOLUCIONES en contra LUIS FERNANDO BELTRAN GONZALEZ por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN



2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 DIC 2019

SECRETARIO
**Juugados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Edith Ortiz Pinzón
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

U 06920

Interlocutorio No. _____

Ref. Ejecutivo rad. N° 12-2017-00131-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. JORGE LEONARDO ESCOBAR LLANOS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 5 DE DICIEMBRE DE 2017, por medio del cual avoca el conocimiento se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 7 DE DICIEMBRE DE 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra JORGE LEONARDO ESCOBAR LLANOS por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 DIC 2019

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

40

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. 06919

Ref. Ejecutivo rad. N° 02-2010-00631-00

DTE. RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. ANDRES JARAMILLON MARIN

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 25 DE NOVIEMBRE DE 2017, por medio del cual SE AGREGA ESCRITO se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra ANDRES JARAMILLO MARIN por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

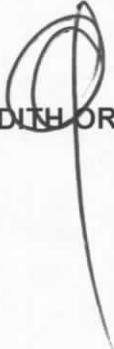
4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 247 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 DTC 2019

SECCIÓN DE EJECUCIÓN
Civil y Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. 06918

Ref. Ejecutivo rad. N° 25-2017-00345-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. MARIA ALEJANDRA CHAVES LOPEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, por medio del cual SE APRUEBA LA LIQUIDACION se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra MARIA ALEJANDRA CHAVES LOPEZ por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN



2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: _____

19 DIC 2019
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

42

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre dieciséis de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. 06917

Ref. Ejecutivo rad. N° 34-2013-00516-00

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. LUZ MARY MUÑOZ DE OROZCO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, por medio del cual SE APRUEBA LA LIQUIDACION se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra LUZ MARY MUÑOZ DE OROZCO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

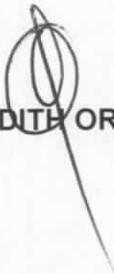
4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: _____

SECRETARIO

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. 006916

Ref. Ejecutivo rad. N° 30-2016-00109-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. PACIFIC WES S.A.S. Y ALBERTO YUÑEZ BEANI

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 20 de junio de 2017, por medio del cual modifica la liquidación del crédito se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 22 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra PACIFIC WES S.A.S. Y ALBERTO YUÑEZ BEANI por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN



2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 DIC 2019

**Juzgados de Ejecución
de los Municipales
Carlos Barreto Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. _____

06915

Ref. Ejecutivo rad. N° 34-2014-00618-00

DTE. BANCO POPULAR S.A.

DDO. FRANCISCO JAVIER HURTADO FLOREZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 30 de marzo de 2017, por medio del cual modifica la liquidación del crédito se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 3 de abril de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO POPULAR S.A. en contra FRANCISCO JAVIER HURTADO FLOREZ por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 DIC 2019

**SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. 06914

Ref. Ejecutivo Hipotecario rad. N° 7-2017-00268-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

DDO. JAVIER RODAS LLANOS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 5 de diciembre de 2017, por medio del cual avoca conocimiento se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 3 de abril de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por BANCOLOMBIA S.A.. en contra JAVIER RODAS LLANOS por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 DTC 2019

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. 6913

Ref. Ejecutivo rad. N° 6-2015-00223-00

DTE. RICHARD EUCLIDES AGUIRRE GARCIA

DDO. RODRIGO FERNANDO SANCHEZ CASTAÑEDA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 1 de Diciembre de 2017, por medio del cual Agrega escrito se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 5 de diciembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por MISAEL VINASCO. en contra de CESAR AUGUSTO OCAMPO SIERRA Y LADY CAROLINA ESPINOSA ESTRADA por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN



2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 DIC 2019

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. 06912

Ref. Ejecutivo rad. N° 22-2011-01087-00

DTE. OMAIRA DEL SOCORRO MOSCOSO

DDO. JAVIER ALFONSO ECHEVERRY, Y ANA ISABEL ECHEVERRY PELAEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 10 de Marzo de 2016, por medio del cual aclara auto se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 14 de marzo de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por OMAIRA DEL SOCORRO MOSCOSO en contra de JAVIER ALFONSO ECHEVERRY, Y ANA ISABEL ECHEVERRY PELAEZ por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN



2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 DIC 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Calle 100 No. 100-100

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. _____

Ref. Ejecutivo rad. N° 4-2016-00462-00

DTE. COVINOC

DDO. SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 5 de Diciembre de 2017, por medio del cual avoca conocimiento se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 7 de diciembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por COVINOC. en contra SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 DIC 2019.

SECRETARÍA
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Dimas Silva Cano
SECRETARIO

49

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. _____

06933

Ref. Ejecutivo Mixto rad. N° 23-2015-00974-00

DTE. CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.

DDO. RICHARD ALEXANDER CHARRY QUINTERO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 1 de Diciembre de 2017, por medio del cual agrega escrito se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 5 de diciembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo mixto adelantado por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A. en contra RICHARD ALEXANDER CHARRY QUINTERO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: _____

19 DIC 2019
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

50

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. 6932

Ref. Ejecutivo rad. N° 25-2015-00628-00

DTE. MISAEL VINASCO

DDO. CESAR AUGUSTO OCAMPO SIERRA Y LADY CAROLINA ESPINOSA ESTRADA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 4 de Diciembre de 2017, por medio del cual acepta dependencia se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 6 de diciembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por MISAEL VINASCO. en contra de CESAR AUGUSTO OCAMPO SIERRA Y LADY CAROLINA ESPINOSA ESTRADA por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN



2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 DIC 2019

SECRETARÍA
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. 06931

Ref. Ejecutivo rad. N° 01-2013-00464-00

DTE. MICHAEL JAVIER SANTIS GIRALDO

DDO. JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 20 de abril de 2017, por medio del cual decreta embargo se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 24 de abril de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por MICHAEL JAVIER SANTIS GIRALDO. en contra JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 DIC 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre trece de Dos Mil Diecinueve

Interlocutorio No. 006929

Ref. Ejecutivo rad. N° 21-2015-00246-00

DTE. CARLOS EDUARDO DUQUE

DDO. MARIA EUGENIA MERCHAN POSADA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 4 de Diciembre de 2017, por medio del cual Agrega escrito se entrega dineros auto que fue notificado por anotación en estado del 6 de diciembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por CARLOS EDUARDO DUQUE. en contra de MARIA EUGENIA MERCHAN POSADA por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH LORTIZ PINZÓN



2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 DIC 2019

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario